



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## RESOLUCIÓN NÚMERO.- 27 (VEINTISIETE)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Vistos para resolver los autos del Toca **27/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de la **Resolución del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)** que resuelve las **Providencias Precautorias Urgentes** emitida por la **Jueza Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado** con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, dentro del **expediente 285/2021**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO** promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** La **Resolución del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)**, es del tenor literal siguiente:

**(SIC)** *“En la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, a (19) diecinueve días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).- V I S T O S para resolver LA PETICION DE RESOLVER LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS URGENTES, solicitada por la C. \*\*\*\*\* , dentro de los autos del expediente número 00285/2021, relativo al juicio Ordinario Civil sobre DIVORCIO INCAUSADO, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .- En el presente caso tenemos que la C. \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado en fecha el dos de diciembre del año dos mil veintiuno, solicita: ”*

A).- Decrete que la suscrita como persona mayor de edad, afectada por enfermedades crónicas como la Diabetes, la hipertensión Arterial y otras, tengo derecho a la protección de mis derechos fundamentales y a una aplicación de justicia con Perspectiva de Género y de personas mayores, que permita el libre y sano desarrollo de mi personalidad; y en consecuencia

B).- Decrete como medida precautoria urgente, me sea entregada la posesión y disposición de la casa que constituyó el domicilio conyugal y el menaje existente dentro de la misma.

C).- Se me conceda el término prudente que Su Señoría estime pertinente para la presentación de la demanda incidental correspondiente.

*Por lo que por auto del diecisiete de enero del año en curso, se ordeno traerse los autos para resolver su petición, de lo que tenemos que estima determinar que no ha lugar a resolver favorable lo peticionado en razón que dicha de demandada se deberá estar a lo textualmente establecido en este procedimiento judicial en fecha seis de octubre del año dos mil veintiuno que se proveyó lo siguiente: “**RAZON DE CUENTA.-** Altamira, Tamaulipas, a los **(06) SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)** el suscrito **Licenciado ERIK SAIT GONZALEZ VILLANUEVA**, Secretario de Acuerdos del Juzgado doy cuenta a la Titular, del escrito presentado por la **C. \*\*\*\*\***, en fecha **(04) del presente mes y año**, ante la **OFICIALIA COMUN DE PARTES.- A C U E R D O -** Altamira, Tamaulipas, a los **(06) SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**. Visto la razón de cuenta, téngase por presente a **la C. \*\*\*\*\***, compareciendo dentro de los autos que integran el expediente número **00285/2021**, haciendo las manifestaciones a que se contrae en el mismo, exhibiendo una constancia médica, certificado de la finca número 40434, y certificado de registración del mismo, acta número 9150, correspondiente a **FE DE HECHOS** debidamente notariada; una vez analizado el estado que guardan los autos, así como su escrito de cuenta no ha lugar en acordar de conformidad a dar tramite a su petición, toda vez que conforme a lo solicitado respecto a la Medida Provisional Urgente para designar a favor de la promovente el uso del domicilio conyugal y del menaje del mismo, conforme al auto de fecha tres de junio del año en curso, de conformidad respecto de la medida provisional solicitada en su contestación de demanda en igual término de la que se provee el presente auto se le estableció que no ha lugar acordar de conformidad su ofrecimiento de prueba de Reconocimiento de Inspección Judicial, toda vez que conforme al artículo 358 del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el objeto de la verificación del inmueble para el fin de justificar que resulta inaccesible de habitación de la demandada es inidonea puesto que el objeto de la litis para la solicitud de la medida es evitar seguir sufriendo violencia psicológica y prevenir algún daño físico futuro conforme a lo establecido en el apartado de su contestación de demanda, lo que conlleva al estado procesal del expediente que se encuentra dictada sentencia ejecutoriada en fecha catorce del mes de julio del año en curso, por lo que conforme al artículo 259 del Código Civil las medidas provisionales entre las que se señalan el lugar de habitación de los cónyuges, prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro en ninguna forma, las cuestiones relacionadas con los bienes y evitar los perjuicios a los mismos y evitar actos de intimidación, acoso o violencia familiar le fue proveído por auto de fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre a fin de que se diera cumplimiento con el artículo 251 del Código Civil del Estado a través de la vía incidental correspondiente y previo cumplimiento al precedente de mediación, tomando en consideración los hechos narrados por la demandada en su contestación, de lo que conforme a su dicho se cometieron hechos de violencia familiar en su persona, por lo que de conformidad con el artículo 10 de la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres del Estado de Tamaulipas se establece orden de protección de emergencia de que la promovente no reingrese a su domicilio conyugal, hasta que se haya salvaguardado, esto a través de los mecanismos e instrumentos a fin de salvaguardar su protección y seguridad personal y respecto de su dignidad humana, ya que a la fecha no se encuentran las condiciones legales señaladas para su otorgamiento agréguese a los autos para que surta los efectos legales conducentes. Lo anterior con fundamento en los artículos 251, 259 de Código Civil del Estado de Tamaulipas, artículos 1, 2, 4, 22, 22 bis, 23, 63, 68 bis, 105, 108, 358 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 10 de la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres del Estado de Tamaulipas.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA DEMANDADA.**- Lo acordó y firma la **Licenciada TERESA OLIVIA BLANCO ALVIZO**,... De lo que tenemos que en dicho proveído, por así permitirlo el artículo 10 DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, se decreto una*

*MEDIDA DE PROTECCIÓN de emergencia de que la promovente \*\*\*\*\*, no reingrese a su domicilio conyugal, hasta que se haya salvaguardado, esto a través de los mecanismos e instrumentos a fin de salvaguardar su protección y seguridad personal y respecto de su dignidad humana, ya que a la fecha no se encuentran las condiciones legales señaladas para su otorgamiento.- Sin que obre en este procedimiento judicial a la fecha, material probatorio con el cual se acredite que hayan cambiado dichas circunstancias al dictado de dicha medida de protección de emergencia a favor de la demandada por esta autoridad.- Por lo tanto, se concluye, que no ha lugar en acordar de conformidad su petición, toda vez que conforme a lo solicitado respecto a la medida provisional urgente para designar a favor de la promovente el uso del domicilio conyugal y del menaje del mismo, deberá estarse la peticionante a lo establecido por auto del seis de octubre del año dos mil veintiuno, visible fojas 249 del principal, a la medida de protección de emergencia ahí determinada en su favor.- NOTIFÍQUESE PERONALMENTE A LA C. \*\*\*\*\**,- ...”  
**(SIC).**

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme la demandada \*\*\*\*\*  
interpuso en su contra recurso de apelación el que fue admitido en ambos efectos por la **Jueza Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **ALTAMIRA**, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución. Ordenándose dar vista a la Agente del Ministerio Público Adscrita, quien la desahogó en términos de su escrito agregado a **fojas 22** del Toca en que se actúa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha tres (03) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el cinco (05) de junio del dos mil ocho (2008) y (07) siete de abril del dos mil nueve (2009).

**SEGUNDO.-** La apelante \*\*\*\*\* expresó en concepto de agravios los que obran a fojas de la **seis (06) a la nueve (09)** del toca, argumentos de agravio que se tienen por reproducidos en este apartado como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos planteados en el pliego

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**TERCERO.-** Los motivos de inconformidad que hace valer la recurrente \*\*\*\*\* a través de ellos se duele de que la Juez infringió en su perjuicio lo previsto por los artículos 112, 113, 115 y 434 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad; 1, 4, y 17



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Constitucionales; 8.1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y 3 de la Ley de los Derechos de las Personas de los Adultos Mayores, por lo siguiente:

- Porque omitió realizar un correcto análisis de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones de las providencias precautorias urgentes, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado;
- Omitió fundar legalmente el fallo, violentando sus derechos fundamentales como adulto mayor;
- Porque la valoración que hace el Juez respecto a considerar que el mejor modo de proteger su integridad física y psicológica es continuar fuera de su domicilio pues si regresa al mismo corre el riesgo de ser agredida de nueva cuenta;
- Que la decisión del Juez es absurda, contrario a la lógica, ajeno a una justicia con perspectiva de género y viola sus derechos humanos y fundamentales;
- Que al ordenar se le reintegre a su domicilio el Juez deberá ordenar que su ex cónyuge y su amasia salgan de él y apercibirlos que se abstengan de molestarla;
- Que debió exigirse al su ex cónyuge la entrega de la casa habitación hasta en tanto se liquide la sociedad conyugal;
- Que se encuentra en estado de vulnerabilidad dada la situación en que se encuentra, pues padece de hipertensión arterial, no cuenta con trabajo y dinero

para sufragar sus gastos, además de ser persona adulta mayor; y,

- Que la Juez soslayó la suplencia de la queja a su favor dada su condición de adulto mayor, al determinar improcedente la acción que intentó.

Los anteriores motivos de inconformidad **resultan infundados**, por lo siguiente:

Lo anterior es así, en virtud que de las constancias que integran el expediente principal se advierte que es incorrecto que la determinación del Juez vulnere los derechos fundamentales de la inconforme como adulto mayor, pues la sola circunstancia de pertenecer a la tercera edad no implica que deba suplirse la deficiencia de la queja, ya que el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, solo permite la suplencia de oficio sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces; y en el caso de que se trata, la aquí recurrente no se encuentra en estado de necesidad o vulnerabilidad; y es que, en principio el propio actor en su escrito de demanda refiere que durante el matrimonio adquirieron diversos bienes inmuebles, mientras que en el convenio formulado señala en la cláusula tercera, que la señora \*\*\*\*\* tiene ingresos económicos por sus actividades como empresaria (foja 5); situación que la demandada reconoció en el sentido de que adquirieron los bienes descritos por el actor,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

haciendo la manifestación que le faltó mencionar que también adquirieron diversos bienes (vehículos, cuentas de inversión, bien inmueble en el Estado de México, cabezas de ganado, tractor, y ganado caballar) [fojas 56 y 57]

Aunado a lo anterior, en autos consta que la ahora apelante es productora de ganado, ya que cuenta con un predio denominado \*\*\*\*\*, compuesto por una superficie de 98 hectáreas y posee 164 cabezas de ganado bovino y 10 de ganado equino, según se observa de la copia certificada de la constancia expedida por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Tampico Alto, Veracruz, así como de la expedida por el Jefe de la Ventanilla Autorizada Local Ozuluama de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), visibles a fojas 153 a la 156 del expediente natural, lo cual permite considerar que la aquí recurrente no se encuentra en estado de necesidad o vulnerabilidad como lo pretende hacer valer en vía de agravio, pues de autos se advierte que cuenta con solvencia económica y además es productora de ganado.

Aunado a lo anterior, dado que el Juez de origen mediante sentencia de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), declaró la disolución del vínculo matrimonial habido entre los contendientes, así como la disolución de la sociedad conyugal; y en virtud de que las partes no lograron llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 del Código Civil

vigente en la entidad, dejó a salvo el derecho a las partes para que los hicieran valer en la vía y forma correspondiente respecto a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tales como alimentos entre cónyuges y liquidación de la sociedad conyugal (reverso de foja 178 del expediente).

Ahora bien, tomando en consideración que la demandada (apelante) en su escrito de contestación de demanda, al solicitar la medida provisional urgente en el sentido de que se le otorgue la posesión del domicilio conyugal y se prevenga al demandado a que no realice actos de violencia en su contra, y que además afirma la demandada es costumbre hacerlo, según se observa a foja 57 del expediente; tales manifestaciones resultan válidas para estimar que la Juez de origen actuó con apego a derecho al no acordar de conformidad la medida urgente solicitada, porque como bien lo estimó la resolutora natural por acuerdo de seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), además de que existe sentencia ejecutoriada en fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) (mismo que obra a foja 199 del expediente); no debe perderse de vista que la A quo al estimar que la aquí recurrente no reingrese al domicilio conyugal, tomó en consideración la salvaguarda de su protección y seguridad personal y respeto de su dignidad humana, al afirmar que no se encuentran las condiciones legales para su otorgamiento, lo cual se estima apegado a derecho, dado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

que tal determinación privilegia en favor de la inconforme el derecho humano y fundamental a vivir en un entorno familiar libre de violencia deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1o., 4o. y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, pues estimar lo contrario, transgrede normas de orden público establecidas incluso a nivel constitucional e internacional, lo cual no es permisible.

En apoyo a lo anterior resulta aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 80 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Registro digital: 2009280, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis: 1a. CXCI/2015 (10a.), del siguiente rubro y texto:

***“DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL. El derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del***

*catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General."*

En otro aspecto, tampoco asiste razón a la recurrente en cuanto a que la Juez omitió fundar legalmente el fallo, pues, como se observa del auto integro recurrido, visible a fojas de la 13 a la 16 del cuadernillo formado con motivo de las providencias precautorias urgentes, el mismo se encuentra debidamente motivado y fundado, ya que además de exponer las razones por las cuales estimó no acordar de conformidad la medida urgente solicitada, invocó los preceptos legales en los que apoyó su decisión, por lo que de ninguna manera se vulneran derechos fundamentales a la inconforme.

En virtud de lo anterior, se considera que el mejor modo de proteger la integridad física y psicológica de la apelante es la de permanecer o continuar fuera de domicilio conyugal, ante las conductas de violencia que le imputó al actor en su escrito de contestación, máxime cuando de la cláusula cuarta del convenio propuesto por el actor se advierte que la ahora recurrente abandonó el domicilio conyugal ubicado en calle

\*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

\*\*\*\*\* Altamira, Tamaulipas  
(foja 6 del expediente principal).

Por lo que respecta al argumento consistente en que debió exigirse al su ex cónyuge la entrega de la casa habitación hasta en tanto se liquide la sociedad conyugal; se estima **igualmente infundada** tal alegación, porque como ya se dijo, en virtud de que las partes no lograron llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 del Código Civil vigente en la entidad, la Juez de origen dejó a salvo el derecho a las partes para que lo hagan valer en la vía y forma correspondiente respecto a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tales como alimentos entre cónyuges y liquidación de la sociedad conyugal, esto es en la vía incidental, según se advierte del punto resolutivo quinto de la sentencia de divorcio (reverso de la foja 178 del expediente).

Por último, en lo atinente a que la recurrente se encuentra en estado de vulnerabilidad ya que padece de hipertensión arterial, no cuenta con trabajo y dinero para sufragar sus gastos, además de ser persona adulta mayor; y por ello debió suplirse la deficiencia de la queja a su favor; **resulta igualmente infundado dicho alegato.**

Lo anterior así se decide, en virtud de el solo hecho de que la inconforme manifieste ser un adulto mayor, ello es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un

adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, y los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, se debe dejar en claro que esa protección debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran; sin embargo, en el caso de que se trata, la aquí recurrente no se encuentra en estado de necesidad o vulnerabilidad, porque además de que en autos quedó acreditado la adquisición de diversos inmuebles y vehículos durante la sociedad conyugal, se reitera, es productora de ganado, ya que cuenta con un predio denominado \*\*\*\*\*., compuesto por una superficie de 98 hectáreas y posee 164 cabezas de ganado bovino y 10 de ganado equino, según se observa de la copia certificada de la constancia expedida por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Tampico Alto, Veracruz, así como de la expedida por el Jefe de la ventanilla autorizada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

local Ozuluama de fecha 16 dieciséis de abril de 2015 dos mil quince, visibles a fojas 153 a la 156 del expediente natural.

En apoyo a lo anterior cobra aplicación el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1104 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Registro digital: 2011524, Materias Constitucional, Común, Tesis: 1a. CXXXIV/2016 (10a.), Décima Época, del tenor literal siguiente:

**“ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *No se puede negar que cada vez es más amplia la gama de grupos que se ven beneficiados por esa institución, pero en esa gama no se encuentra el grupo relativo a los adultos mayores, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica. En ese orden de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo*

*que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro social, asistencia y protección; iii) no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y viii) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar; se debe dejar en claro que la protección especial que se busca, debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran; sin embargo, ello no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada; de ahí que no basta con alegar que se es un adulto mayor para opere la suplencia de la queja.”*

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo infundado de los motivos de inconformidad hechos valer por la demandada, deberá **confirmarse la Resolución del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)**, emitida por la **Jueza Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado** con residencia en **Altamira, Tamaulipas.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Como en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis estatuidas en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en virtud de que la resolución recurrida es considerada como un auto acorde a lo dispuesto por la fracción II del numeral 105 del referido cuerpo de normas, no deberá hacerse especial condena al pago de costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Son **infundados** los motivos de inconformidad expresados por la demandada \*\*\*\*\* en contra de la **Resolución del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)** que resuelve las **providencias precautorias urgentes** emitida por la **Jueza Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado** con residencia en **Altamira, Tamaulipas** dentro del **expediente 285/2021**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución impugnada a que se refiere el resolutivo que antecede.

**TERCERO.-** No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano **Licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Ciudadana **Licenciada CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.  
**Magistrado**

Lic. Claudia Sánchez Rocha.  
**Secretaria de Acuerdos**

Enseguida se publicó en lista. CONSTE.  
**L'NSS/L'CSR/L'JLCP**

***El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Projectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 28 dictada el LUNES, 28 DE MARZO DE 2022 por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS constante de 18 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

***elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de predio y ubicación de inmueble; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.